

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20151340010141

21-01-2015

Bogotá D.C., 21-01-2015

Señor

**WILLIAM ALEXANDER GUTIERREZ GARZÓN**  
COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A. – COMNALMICROS S.A.  
Calle 6 Sur No. 15A– 34  
Bogotá D.C.

Asunto: Transporte. Una vez escindida la empresa COMNALMICROS S.A a INVERSIONES CONALMICROS S.A.S, cual es el trámite para que el registro de la habilitación quede en cabeza de INVERSIONES COMNALMICROS S.A.S.

En atención al oficio del 3 de diciembre de 2014, radicado en esta Entidad con el No. 20148730313342 y trasladado por la Coordinadora del Grupo de Carga, Pasajeros y Tránsito mediante memorando No. 20148710005773 del 16 de diciembre de 2014, mediante el cual consulta sobre el trámite a seguir para que el registro de la habilitación para prestar el servicio público de transporte Automotor de Carga de la empresa COMNALMICROS que fue escindida por la empresa INVERSIONES COMNALMICROS S.A.S., quede en cabeza de ésta, proceso que según lo menciona en su escrito se realizó con base en el concepto No. 12942 del 2003 emitido por el este Ministerio.

Antes de dar respuesta a la consulta en estudio, vale resaltar que la normatividad vigente para la época (2003) en que se expidió el concepto que usted menciona en su escrito, el artículo 25 del Decreto 01 de 1984 "Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo", estipulaba que los conceptos que expiden las autoridades como respuesta a peticiones realizadas en el ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución y las respuestas en estos casos no comprometerán las responsabilidades de las entidades que las atienden, salvo que exista disposición legal en contrario. Cabe mencionar que el concepto fue emitido a la empresa COOTRANSELVA LTDA de San José del Guaviare y no a la empresa COMNALMICROS S.A.

De otro lado, es importante precisar que desde el año 2009, la interpretación que esta entidad ha realizado frente a la normatividad vigente relacionada con el tema objeto de consulta ha cambiado.

Así las cosas este Despacho se referirá de manera general y en lo que le compete, previo análisis normativo, así:

En primer lugar la Ley 222 del 20 de diciembre de 1995 "Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos contractuales y se dictan otras disposiciones", sobre las modalidades de escisión define lo siguiente:

"(...) Artículo 3°. MODALIDADES. Habrá escisión cuando:

1. Una sociedad sin disolverse, transfiere en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes o las destina a la creación de una o varias sociedades.
2. Una sociedad se disuelve sin liquidarse, dividiendo su patrimonio en dos o más partes, que se transfieren a varias sociedades existentes o se destinan a la creación de nuevas sociedades.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340010141



21-01-2015

La sociedad o sociedades destinatarias de las transferencias resultantes de la escisión, se denominarán sociedades beneficiarias.

Los socios de la sociedad escindida participarán en el capital de las sociedades beneficiarias en la misma proporción que tengan en aquélla, salvo que por unanimidad de las acciones, cuotas sociales o partes de interés representadas en la asamblea o junta de socios de la escidente, se apruebe una participación diferente."

En segundo lugar la Ley 105 de 1993 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*, en los numerales 2° y 6° del artículo 3° de los principios del transporte público, establece:

"(...) 2. DEL CARÁCTER DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE. La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesaria para su adecuada prestación, **en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.**

(...)

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA. (...) para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria **deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado(...)"** (resaltado fuera de texto).

En tercer lugar la Ley 336 de 1996 *"Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte"*, en sus artículos 5, 9, 10, 11, 13, respecto de los principios, naturaleza, la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público señalan lo siguiente:

(...)

**Artículo 5.** *El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.*

*El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. **Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto.*** (Resaltado fuera de texto).

(...)

**Artículo 9°.** El servicio público de transporte dentro del país se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente. (...)

**Artículo 10.** Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la **persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente** con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente. (...)

**Artículo 11.** Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, **deberán solicitar y obtener habilitación para operar.** La habilitación,

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340010141



21-01-2015

para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio. (Nota: Este inciso fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-066 de 1999.).

(...)

**Artículo 13. La habilitación es intransferible a cualquier título.** En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales." (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1078 de 2002.).(...)" (resaltado fuera de texto).

En cuarto lugar el Decreto 173 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga", en sus artículos 10 y 11, establece lo siguiente:

**"Artículo 10. Habilidadación.** Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, **deberán solicitar y obtener habilitación para operar.** La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos.

**Artículo 11. Empresas nuevas.** Ninguna empresa nueva podrá entrar a prestar el servicio hasta tanto el Ministerio de Transporte le otorgue la habilitación correspondiente. Cuando las autoridades de control y vigilancia constaten la prestación del servicio sin autorización, ésta se le negará y no podrá presentar una nueva solicitud de habilitación antes de doce (12) meses ." (resaltado fuera de texto).

Con base en lo anteriormente expuesto se puede concluir que habrá **escisión cuando una sociedad sin disolverse**, transfiere en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes o las destinada a la creación de una o varias sociedades, **o cuando una sociedad se disuelve sin liquidarse**, dividiendo su patrimonio en dos o más partes, que se transfieren a varias sociedades existentes o se destinan a la creación de nuevas sociedades, en consecuencia, toda escisión implica fragmentación de un patrimonio y por lo tanto división en dos o más partes del valor del capital social y transferencia del mismo, situación que varía las condiciones técnicas con las cuales se otorgó la habilitación para el transporte de carga a la empresa COMNALMICROS S.A., objeto de consulta.

Además de lo anteriormente expuesto, el Estatuto Nacional de Transporte norma especial sobre la materia determina que **la habilitación es intransferible a cualquier título**, la única excepción que se previó en la normatividad vigente fue lo relacionado con los derechos sucesorales, en consecuencia esta Oficina Asesora considera que no es posible que persona natural o jurídica distinta a la que fue concedido la habilitación y el permiso para operar, y menos aún que a través de la modalidad de escisión de una

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340010141



21-01-2015

empresa, se distribuyan los servicios de transporte autorizados, es decir que una empresa nueva distinta a la que fue habilitada inicialmente, preste los servicios.

De tal forma que si la empresa que fue escindida es la que contaba con la habilitación, la nueva empresa deberá acreditar ante el este Ministerio los requisitos establecidos en el Decreto 173 de 2001 para obtener la habilitación.

Aunado a lo anterior, es preciso manifestar que en relación con el tema objeto de análisis, este Despacho se ha pronunciado en las comunicaciones MT 20091340239771 del 12 de junio de 2009, 20131340023543 del 14 de febrero de 2013, 20141340224881 del 27 de junio de 2014 y 20141340321601 del 2 de agosto de 2014 (se anexan).

De esta manera se da respuesta de forma abstracta a su consulta.

Cordialmente,

**DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES**

Jefe Oficina Asesora de Jurídica ( E )

Anexo: Nueve (9) folios.

Revisó: Claudia Fabiola Montoya Campos - Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal  
Proyecto: Amparo Ramírez Cruz - Grupo Conceptos y Apoyo Legal  
Fecha de elaboración: 13-01-2015  
Número de radicado que responde "20148710005773 / 20148730313342"  
Tipo de respuesta Total(X) Parcial ( )



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20091340239771/  
Fecha: 12-06-2009

Bogotá

Señor:  
**LUIS FERNANDO ARANGO CARVAJAL**  
Carrera 16 No 78 – 99 , la Romelia  
Desquebradas, Risaralda

Asunto: Transporte  
Escisión de empresas habilitadas para el Transporte Público.

Respetado Señor:

De manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud radicada bajo el número 20093210341122 del 29 de Mayo de 2009, en la que consulta sobre Escisión de empresas habilitadas para el Transporte. Esta Asesoría Jurídica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

Conforme a lo dispuesto por las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, solo pueden prestar el servicio de transporte público colectivo de pasajeros, las empresas habilitadas para ello que hayan obtenido los correspondientes permisos para la operación de rutas.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 336 de 1996, *"La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente, a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales"*.

Debe resaltarse también que el contenido de los decreto reglamentarios 170, en todas las modalidades de transporte público, contemplan la posibilidad de reconocer los casos de **transformación, fusión, absorción e incorporación** de las empresas habilitadas para el transporte público.

Para resolver su consulta, es necesario señalar que el término transformar, según el diccionario de la lengua española, significa "hacer cambiar de forma a una persona o cosa".



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340239771**



Fecha: **12-06-2009**

En materia jurídica la transformación es, de manera general, la continuación bajo otra forma de determinadas situaciones jurídicas; de manera especial, en el ámbito del derecho comercial, consiste en cambiar el tipo de una sociedad por otro, sin alterar la personalidad jurídica originaria. La transformación se instituyó como un fenómeno jurídico consistente en la adopción de un tipo de sociedad diferente de aquel bajo el cual se constituyó o ha venido actuando la respectiva compañía (por ejemplo, pasar de limitada a anónima).

La fusión o absorción, es una reforma estatutaria en la cual una o más sociedades se disuelven sin liquidarse y traspasan todos sus activos, pasivos, derechos y obligaciones para ser absorbidas por otra u otras sociedades o para crear una nueva. La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.

La incorporación de que tratan los párrafos correspondientes sucede en el sector solidario (para el caso de las cooperativas), cuando el objeto social de dos o más cooperativas sea común o complementario. En caso de incorporación, la cooperativa o cooperativas incorporadas se disuelven sin liquidarse y su patrimonio se transfiere a la incorporante; así mismo, la cooperativa incorporante, se subrogará en todos los derechos y obligaciones de las cooperativas incorporadas. La incorporación, requerirá la autorización previa de la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante acto administrativo, para lo cual, las cooperativas interesadas deberán presentar los nuevos estatutos y todos los antecedentes y documentos referentes a la incorporación.

De lo anterior se colige que el estatuto de transporte prohíbe expresamente la negociación a cualquier título de las habilitaciones o permisos para operar así como de los servicios autorizados, es decir rutas, horarios y capacidad transportadora obtenidos en consideración a la habilitación, es decir que ninguna empresa habilitada en Colombia puede entregar a otra tales permisos. Empero como quiera que en los casos señalados en los decretos reglamentarios (transformación, fusión, absorción e incorporación), la empresa autorizada no pierde los permisos concedidos para entregarlos a una empresa distinta, sino que la empresa continúa siendo parte de la nueva empresa; el Ministerio de Transporte puede reconocer dichos cambios efectuando las aclaraciones y modificaciones correspondientes.

Por lo anterior, como quiera que no es posible que el servicio de transporte público sea prestado por persona distinta a la que fue concedido el permiso para operar y los decretos reglamentarios contienen taxativamente los casos en los que el Ministerio de



**Para contestar cite:**  
**Radicado MT No.: 20091340239771**  
  
**Fecha: 12-06-2009**

Transporte puede reconocer los convenios empresariales, esta Asesoría Jurídica considera que no es posible la escisión de empresas de transporte en las que distribuyan los servicios autorizados, es decir que una empresa nueva distinta a la que fue habilitada inicialmente, preste los servicios.

Cordialmente:

  
**ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia Doctor HERIBERTO ANGULO MOYANO, Director Territorial Caldas.

Proyecto:	Lina Huari
Revisó:	Jaime Ramirez
Fecha de elaboración:	Junio 12 de 2009
Número de Radicado que responde:	20093210341122
Tipo de Respuesta:	Total ( X ) Parcial ( )



27-06-2014

Bogotá D.C., 27-06-2014

Señora  
**MARÍA ALEJANDRA GUERRERO ENCISO**  
Calle 9 No. 78-13, Barrio Castilla  
Bogotá D.C.

**Asunto:** Transporte – Habilitación y prestación del servicio en la modalidad de carga y especial.

Respetada Señora,

En atención a su comunicación radicada con el No. 2014-321-028533-2, esta Oficina Asesora Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 5° de la Ley 336 de 1996, señala:

*"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.*

*El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto." (Negrillas fuera de texto).*

La norma de manera expresa señala que el transporte público se encuentra regulado por el estado, tiene el carácter de servicio público esencial y debe ser prestado bajo la responsabilidad de empresas habilitadas para tal fin, y transporte privado es aquel que se lleva a cabo por personas naturales o jurídicas con equipos propios, con el fin de satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito privado de sus actividades.

En lo referente al servicio de transporte de carga, el artículo 6°, del Decreto 173 de 2001, señala:

*Artículo 6°. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988. (Negrillas fuera de texto).*





27-06-2014

La norma define al servicio de transporte terrestre automotor de carga como aquel que está destinado a satisfacer necesidades de movilización de cosas, **bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada**; habilitación que lleva implícita la autorización para la prestación del servicio.

Así mismo, dispone que **excepcionalmente se puede contratar el servicio de transporte de carga directamente con los propietarios de vehículos, cuando se trata de aquellos productos a los que hace referencia el Decreto 2044 de 2001, lo que trae como consecuencia, que no se requiere expedición y porte de manifiesto de carga.**

No obstante, cuando el contrato para la movilización de los referidos productos lo celebra el usuario del servicio con la empresa transporte y el servicio se presta con vehículos de terceros vinculados a la empresa, se debe expedir manifiesto de carga, ya que este documento sustenta las relaciones económicas entre el propietario, poseedor o tenedor del equipo y la empresa, donde se debe determinar entre otras cosas, el valor, descuentos, condiciones y fecha, y hora en que se efectuara el pago, como lo dispone el Decreto 2092 de 2011, el cual puede ser consultado a través de Internet o en la página web de esta Entidad, <http://www.mintransporte.gov.co/>, en el Link normatividad.

Cabe resaltar que el manifiesto de carga, además de regular las relaciones económicas entre el propietario, poseedor o tenedor del equipo y la empresa, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las autoridades de control de tránsito.

En lo referente los equipos y su vinculación, los artículos 20, 21 y 22 del Decreto 173 de 2001, señalan:

*"Artículo 20. Vehículos. Las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga solo podrán hacerlo con equipos registrados para dicho servicio"*

*"Artículo 21. Contratación de vehículos. Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio" (Negritas fuera de texto).*

*"Artículo 22. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preaviso requeridas para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes.*

*Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.*

*Parágrafo. Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga"*



27-06-2014

Las normas en cita establecen que en la modalidad de servicio de transporte público de carga, cuando el servicio no se preste con vehículos de propiedad de la empresa, podrá hacerlo con automotores de propiedad de terceros **registrados para dicho servicio y que hayan sido vinculados a su parque automotor.**

En cuanto a los requisitos de habilitación en las modalidades de Transporte Terrestre Automotor Colectivo de Pasajeros, Pasajeros por Carretera, Servicio Individual en vehículos Taxi, Carga, Servicio Especial y Mixto, se encuentran establecidos en los Decretos 170, 171, 172, 173, 174 y 175 de 2001.

Respecto de la habilitación y fusión de empresas debemos indicar:

El artículo 13 de la Ley 336 de 1996, señala:

*"Artículo 13. **La habilitación es intransferible a cualquier título.** En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales.*

La norma establece que la habilitación otorgada por las autoridades de transporte, a empresas para la prestación del servicio público de Transporte Terrestre Automotor, es intransferible a cualquier título, de lo que se infiere, que es concedida por las **condiciones de la persona natural o jurídica que cumplió los requisitos** establecidos en cada modalidad, en consecuencia no puede ser obtenida por endoso, préstamo, enajenación o cualquier otra figura jurídica, toda vez, que el servicio solo puede ser prestado por la empresa a la que se otorgó.

En lo referente a la fusión de empresas, sin que una de ellas cuente con habilitación para prestar el servicio público de Transporte Terrestre Automotor, se debe señalar que es procedente en razón que no hay una prohibición legal, sin embargo, si se pretende conservar la habilitación se debe realizar bajo la figura de fusión por absorción, y que la absorbente sea la empresa habilitada, porque si esta desaparece del mundo jurídico, el acto administrativo mediante el cual se otorgó pierde su fuerza ejecutoria porque los fundamentos de hecho y de derecho en los que se basó la administración para expedirlo, también desaparecen con la persona jurídica.

Como se ha señalado, para obtener y conservar la habilitación la empresa fusionada, debe cumplir, y mantener los requisitos exigidos cuando le fue otorgo. Tratándose de servicio de Transporte Terrestre Automotor de Carga y Servicio Especial, dichos requisitos se encuentran establecidos en los artículos 13, de los Decretos 173 y 174 de 2001, respectivamente.

En lo que respecta, a las restricciones de movilidad para vehículos particulares debemos señalar:

El inciso 2º del Parágrafo 3 del artículo 6 de la Ley 769 de 2002, dispone:

*Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:*



27-06-2014

- a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;
- b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;
- c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;
- d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;
- e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.

**PARÁGRAFO 1o.** En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.

**PARÁGRAFO 2o.** Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.

**PARÁGRAFO 3o.** Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-568 de 2003

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

No obstante los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan. (Negrillas fuera de texto).

La precitada norma faculta a los Alcaldes Municipales para reglamentar y tomar las medidas administrativas necesarias con las cuales se permita ofrecer una mejor organización del tránsito de personas, animales y vehículos en las vías públicas dentro de su jurisdicción, con el fin mejorar la movilidad y la seguridad de los usuarios de las vías. Entre esas medidas se encuentran las restricciones a la movilidad para vehículos de servicio particular, denominado Pico y Placa.

Por lo anterior, cada Alcalde en su jurisdicción es la autoridad competente para determinar las condiciones en las que se va a implementar el denominado "Pico y Placa", y las excepciones a la misma.

No obstante, el Ministerio de Transporte, mediante Resolución 4575 de 2013, reglamentó el numeral 6º, del artículo 15 de la Ley 1618 de 2013, en la que establecen unas excepciones a las restricciones de movilidad, para personas en condición de discapacidad.

Finalmente debemos indicar que las normas en cita pueden ser consultadas a través de internet o en la página web de esta Entidad, <http://www.mintransporte.gov.co/>, en el Link **normatividad**.



27-06-2014

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2012, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (Ambas normas declaradas inexecutable con efecto diferido por la sentencia C- 818 de 2011, hasta el 31 de diciembre del 2014).

Cordialmente,

  
GINA ASTRID SALAZAR LANDINEZ  
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: Pedro Nel Salinas Hernández  
Revisó: Claudia Montoya Campos  
Fecha de elaboración: Junio de 2014  
Número de radicado que responde: 20143210285332  
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )

MEMORANDO  
20131340023543



14-02-2013

Bogotá, 14-02-2013

PARA: CONSTANZA NIETO NARANJO  
Directora Territorial Quindío

DE: JEFE OFICINA ASESORA DE JURIDICA

ASUNTO: Transporte – rutas y horarios en entidades fusionadas

En atención al correo electrónico del 23 de enero de 2013, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

La fusión ha sido definida por el artículo 172 del C.Com como:

*"ARTÍCULO 172. <FUSIÓN DE LA SOCIEDAD-CONCEPTO>. Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.*

*La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión."*

Igualmente, la doctrina la ha definido como "el fenómeno económico de la reunión de empresas, distinto de la simple concentración o agrupación de las mismas. En el fenómeno de la fusión solo subsiste una empresa y las demás desaparecen, mediante su integración a una nueva o a una existente con anterioridad...

*En virtud de esta reunión de empresas y consecuentemente del patrimonio de las mismas, se produce la desaparición de las empresas que se incorporan pero sin que se opere su liquidación, ya que hay una transmisión en bloque de esos patrimonios. Por eso se habla de la disolución de las sociedades absorbidas sin liquidación de ellas. Puede decirse que subsiste el vínculo jurídico entre los socios de las sociedades que desaparecen ero que en adelante estará radicado en una sociedad diferente, bien sea anterior o constituida con dicho fin."*<sup>1</sup>

Adicional a lo anterior, la doctrina ha manifestado frente a la fusión por incorporación o absorción que en esta "una de las empresas que intervienen subsiste e incorpora, absorbe o anexiona a las demás, que, consecuentemente, se disuelven sin que opere la liquidación de sus respectivos patrimonios. Para la sociedad absorbente se presenta la reforma del contrato, consistente en el aumento de su capital por el ingreso de nuevos socios, por el aumento del aporte de los antiguos, o por la combinación de las dos circunstancias anteriores."<sup>2</sup>

Cabe anotar que "la disolución de las sociedades absorbidas no conduce a la liquidación de su patrimonio, sino a su traspaso en globo a la sociedad absorbente, que sustituye a las absorbidas en sus derechos y obligaciones"<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Luis Carlos Neira Archila, Apuntaciones Generales al Derecho de Sociedades, Ed. Temis, Bogotá, 2006  
<sup>2</sup> Luis Carlos Neira Archila, Apuntaciones Generales al Derecho de Sociedades, Ed. Temis, Bogotá, 2006  
<sup>3</sup> Luis Carlos Neira Archila, Apuntaciones Generales al Derecho de Sociedades, Ed. Temis, Bogotá, 2006

MEMORANDO  
20131340023543



14-02-2013

Una vez claro lo anterior, es necesario precisar que el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.<sup>4</sup>

Establece el artículo 22 del Decreto 171 de 2001, frente al radio de acción en esta modalidad de transporte:

*"ARTÍCULO 22. RADIO DE ACCIÓN. El radio de acción en esta modalidad será de carácter nacional. Incluye los perímetros departamentales y nacional.*

*El perímetro del transporte departamental comprende el territorio del departamento. El servicio departamental está constituido por el conjunto de rutas cuyo origen y destino están contenidas dentro del perímetro departamental.*

*El perímetro del transporte nacional comprende el territorio de la Nación. El servicio nacional está constituido por el conjunto de rutas cuyo origen y destino están localizados en diferentes departamentos dentro del perímetro nacional." Subrayas y negrilla fuera de texto original)*

Así mismo el parágrafo del artículo 16 del Decreto 171 de 2001, ha establecido:

*"Artículo 16. Vigencia. Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento.*

*Parágrafo. En todos aquellos casos de transformación, fusión, absorción o incorporación, la empresa comunicará de este hecho al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, adjuntando los nuevos certificados de existencia y representación legal con el objeto de efectuar las aclaraciones y modificaciones correspondientes." (Subrayas y negrilla fuera de texto original)*

Adicional a lo anterior, es pertinente señalar que el artículo 13 de la Ley 336 de 1996, manifestó frente a la habilitación:

*"ARTÍCULO 13. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales." Subrayas y negrilla fuera de texto original)*

<sup>4</sup> Artículo 6 del Decreto 171 de 2001

MEMORANDO  
20131340023543



14-02-2013

Lo anterior nos conduce a concluir que la Dirección Territorial a su cargo debe ser la encargada de aclarar y modificar las resoluciones mediante las cuales:

- Se concedió la autorización de prestación del servicio en las rutas de carácter departamental (Armenia – Circasia; Armenia – Montenegro; Armenia – Quimbaya) a la sociedad absorbida, toda vez que la misma en virtud de la fusión va a ser sustituida por la sociedad absorbente en todos los derechos y obligación adquiridos, así como en la prestación del servicio a ella autorizado.
- Las de habilitación de las sociedades inmersas en el proceso de fusión. Cabe recordar que la habilitación es intransferible a cualquier título y en consecuencia no podrá ser incluida en el proceso de fusión.

Adicional a lo anterior, es preciso señalar que de conformidad con el Decreto 087 de 2011, son funciones de la Subdirección de Transporte y las Direcciones Territoriales:

*"Artículo 15. Subdirección de Transporte. Son funciones de la Subdirección de Transporte, las siguientes:*

*(...)*

*15.7. Expedir los actos administrativos en relación con los procesos de homologaciones, adjudicación de rutas y horarios, capacidad transportadora, habilitación, permisos de operación, declaratoria de vacancia o abandono de rutas y horarios, para el perímetro nacional, de los modos de su competencia.*

*Artículo 17. Direcciones Territoriales. Son funciones de las Direcciones Territoriales, las siguientes:*

*(...)*

*17.4. Otorgar, negar, modificar, reestructurar y revocar las rutas y horarios a las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera, que tengan rutas autorizadas, origen y destino dentro de su jurisdicción, cuando el servicio sea regulado.*

*(...)*

*17.6. Otorgar, negar, modificar y revocar la habilitación a las empresas de transporte terrestre automotor de: Pasajeros, carga, mixto, turismo y especial, por carretera que tengan sede principal en su jurisdicción." Subrayas y negrilla fuera de texto original)*

g

MEMORANDO  
20131340023543



14-02-2013

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (declarado inexecutable con efecto diferido por la sentencia C- 818 de 2011, hasta el 31 de diciembre del 2014)

Cordialmente,

  
GINA ASTRID SALAZAR LANDINEZ

Proyectó: Gisella Fernanda Beltrán Zambrano  
Revisó: Claudia F. Montoya Campos  
Fecha de elaboración: Febrero de 2013  
Número de radicado que responde: C. E.  
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )





MinTransporte

NIT.899.999.055-4

# PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340321601



02-09-2014

Bogotá, 02-09-2014

Señor

**JULIO CÉSAR ESPINOSA RENGIFO**

Email: gerenciarcargayg@gmail.com

Asunto: Transporte – Absorción de una empresa habilitada por otra que no lo está.

Respetado señor Espinosa:

En atención a la solicitud contenida el correo electrónico enviado a este Ministerio el 28 de julio de 2014, por la cual solicita concepto, sobre absorción de una empresa con habilitaciones para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en las distintas modalidades, por otra empresa que no está habilitada, de manera atenta esta Oficina Asesora de Jurídica da respuesta en los siguientes términos:

## FUNDAMENTOS DE LA CONSULTA

El peticionario manifiesta: "La empresa **COMERCIALIZADORA DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FLUVIAL G Y G SAS**", identificada con el Nit: 900196149-4 y quien hace parte del holding de empresas a la cual también pertenece **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIO SAS "SOCOTRANS SAS"**, identificada con el Nit: 800215737-5 y quien cuenta con las siguientes habilitaciones en las modalidades 170 Alcaldía Municipal de Soacha, 171, 173, 174 por la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio de Transporte; por decisión unánime de sus accionistas ha decidido que la primera absorba a la segunda."

## PETICION

"Es procedente que una empresa sin habilitación en ninguna modalidad del Ministerio de Transporte, pueda absorber a otra con las habilitaciones que se mencionan anteriormente, es importante hacer la siguiente anotación como lo es que entre las empresas mencionadas existe una corresponsalia directa de accionistas y holding de empresas?"

## CONSIDERACIONES

En primer lugar es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio las siguientes:

*"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales."*

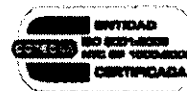
Av. El Dorado CAN entre carreras 57 y 59, Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054  
http://www.mintransporte.gov.co – E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co – quejasyreclamos@mintransporte.gov.co  
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042  
Código Postal 111321



MinTransporte

NIT.899.999.055-4

# PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340321601



02-09-2014

*8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.*

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previo a responder la inquietud formulado, esta Oficina Asesora de Jurídico ha mantenido el concepto emitido bajo el radicado número MT No 20141340224881 del 27 de junio de 2014, que adjunto, relacionado con el tema consultado, en el que se establece:

“El artículo 5° de la Ley 336 de 1996, señala:

*“El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.*

*El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto”.* (Negrillas fuera de texto).

La norma de manera expresa señala que el transporte público se encuentra regulado por el estado, tiene el carácter de servicio público esencial y debe ser prestado bajo la responsabilidad de empresas habilitadas para tal fin, y transporte privado es aquel que se lleva a cabo por personas naturales o jurídicas con equipos propios, con el fin de satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito privado de sus actividades.

En lo referente al servicio de transporte de carga, el artículo 6°, del Decreto 173 de 2001, señala:

*Artículo 6. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remune-*

Av. El Dorado CAN entre carreras 57 y 59, Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054  
http://www.mintransporte.gov.co – E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co – quejasyreclamos@mintransporte.gov.co  
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042  
Código Postal 111321



MinTransporte

NIT.899.999.055-4

# PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340321601



02-09-2014

*ración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988. (Negrillas fuera de texto).*

La norma define al servicio de transporte terrestre automotor de carga como aquel que está destinado a satisfacer necesidades de movilización de cosas, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada; habilitación que lleve implícita la autorización para la prestación del servicio."

...

En cuanto a los requisitos de habilitación en las modalidades de Transporte Terrestre Automotor Colectivo de Pasajeros, Pasajeros por Carretera, Servicio Individual en vehículos Taxi, Carga, Servicio Especial y Mixto, se encuentran establecidos en los Decretos 170, 171, 172, 173, 174 y 175 de 2001.

Respecto de la habilitación y fusión de empresas débenos indicar:

El artículo 13 de la Ley 336 de 1996, señala:

*"Artículo 13. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales.*

La norma establece que la habilitación otorgada por las autoridades de transporte, a empresas para la prestación del servicio público de Transporte Terrestre Automotor, es intransferible a cualquier título, de lo que se infiere, que es concedida por las condiciones de la persona natural o jurídica que cumplió los requisitos establecidos en cada modalidad, en consecuencia no puede ser obtenida por endoso, préstamo, enajenación o cualquier otra figura jurídica, toda vez, que el servicio solo puede ser prestado por la empresa a la que se otorgó.

En lo referente a la fusión de empresas, sin que una de ellas cuente con habilitación para prestar el servicio público de Transporte Terrestre Automotor, se debe señalar que es procedente en razón que no hay una prohibición legal, sin embargo, si se pretende conservar la habilitación se debe realizar bajo la figura de fusión por absorción, y que la absorbente sea la empresa habilitada, porque si esta desaparece del mundo jurídico, el acto administrativo mediante el cual se otorgó pierde su fuerza ejecutoria porque los fundamentos de hecho y de derecho en los que se basó la administración para expedirlo, también desaparecen con la persona jurídica.

Como se ha señalado, para obtener y conservar la habilitación la empresa absorbente, debe cumplir, y mantener los requisitos exigidos cuando le fue otorgada. Tratándose de servicio de



Mintransporte

NIT.899.999.055-4

# PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340321601



02-09-2014

Transporte Terrestre Automotor de Carga y Servicio Especial, dichos requisitos se encuentran establecidos en los artículos 13, de los Decretos 173 y 174 de 2001, respectivamente".

Adicionalmente a lo anterior, es pertinente tener en cuenta que la fusión por absorción, es una reforma estatutaria en la cual una o más sociedades se disuelven sin liquidarse y traspasan todos sus activos, pasivos, derechos y obligaciones para ser absorbidas por otra u otras sociedades. La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.

No obstante lo anterior, este despacho considera que la habilitación no puede ser objeto de transferencia en virtud del proceso de fusión, toda vez que por expresa disposición legal esta es intransferible a cualquier título. De tal forma que si la empresa absorbente no cuenta con habilitación, ésta deberá acreditar ante el Ministerio de Transporte los requisitos establecidos por el Decreto 173 de 2001, para obtenerla.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2012, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (Ambas normas declaradas inexequibles con efecto diferido por la sentencia C- 818 de 2011, hasta el 31 de diciembre del 2014).

Atentamente,

MARIO HERNAN CEBALLOS MEJIA  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica ( E )

Anexo: Fotocopia oficio MT No 20141340224881 del 27 de junio de 2014 en 3 hojas.

Proyectó: Abg. María del R. Hernández V.

Revisó: Claudia Fabiola Montoya

Fecha de elaboración: 26-08-2014

Número de radicado que responde: Email - [gerencia@mintransporte.gov.co](mailto:gerencia@mintransporte.gov.co) - de 26 de julio de 2014

Tipo de respuesta Total (x) Parcial ( )